

Crean Fondo para el Desarrollo Agropecuario

PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE LEY: 9456

Capítulo I

FONDO PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO

ARTÍCULO 1º.- Creación. CRÉASE, por el término de cuatro (4) años, el Fondo para el Desarrollo

Agropecuario, el que estará destinado al financiamiento total o parcial de obras de infraestructura, tendientes a la promoción, fomento e impulso del sector agrícolaganadero de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 2º.- Integración. EL Fondo para el Desarrollo Agropecuario se integrará con los siguientes recursos:

- a) Lo recaudado en concepto de aporte adicional a realizar por los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, en la forma, plazos y montos previstos en la presente Ley;
- b) Las sumas que se depositen voluntariamente en dicho Fondo;
- c) Los recursos que por otras leyes se destinen específicamente al mismo;
- d) Los recursos que el Estado Nacional pudiere aportar;
- e) La asignación anual que el Estado Provincial efectúe, cuyo importe será equivalente a la recaudación prevista en el inciso a) del presente artículo, y
- f) Los intereses, recargos y multas por la falta de pago en tiempo y forma del aporte adicional sobre el Impuesto Inmobiliario Rural, que por la presente Ley se establece.

ARTÍCULO 3º.- Cuenta Especial. LOS fondos recaudados se depositarán en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., en una cuenta corriente especial que al efecto deberá habilitarse, denominada "Fondo para el Desarrollo Agropecuario", quedando su Administración a cargo del Ministerio de Obras y Servicios Públicos o el organismo que en el futuro lo sustituyere. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior y con carácter de excepción para la anualidad 2008, la recaudación del aporte adicional previsto en el inciso a) del artículo 2º de la presente Ley, se efectuará conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Rural, debiendo la Dirección General de Rentas rendir mensualmente los importes percibidos por tal concepto al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia.

ARTÍCULO 4º.- Afectación. EL Fondo para el Desarrollo Agropecuario será afectado a las siguientes obras de infraestructura:

- a) Pavimentación de caminos;
- b) Construcción de gasoductos troncales;
- c) Tendido de redes de energía eléctrica, y
- d) Obras para el manejo de aguas superficiales y sistematización de suelos.

Asimismo, podrá destinarse un importe equivalente hasta el cinco por ciento (5%) de dicho Fondo para la concreción de políticas activas del sector agropecuario.

ARTÍCULO 5º.- Control y seguimiento. LAS entidades del sector agropecuario, en los términos y condiciones que por reglamentación se establezcan, ejercerán el control y seguimiento de las inversiones previstas en el artículo 4º de la presente Ley.

Capítulo II

APORTE ADICIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO

ARTÍCULO 6º.- Carácter. Determinación. ESTABLÉCESE, con carácter transitorio y hasta el 31 de diciembre de 2011, un aporte adicional a realizar por los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, destinado a integrar el Fondo para el Desarrollo Agropecuario, que se determinará de la forma que se indica a continuación:

a) Para la anualidad 2008: el sesenta y ocho por ciento (68%) del Impuesto Inmobiliario Básico Rural determinado para dicha anualidad, excluidas la Tasa Vial prevista en el artículo 100 de la Ley Impositiva Nº 9443 y el Fondo de Infraestructura Vial (FIV) creado por Ley Nº 9138, y b) Para las anualidades 2009 y siguientes:

1) El cuarenta y ocho por ciento (48%) del Impuesto Inmobiliario básico Rural determinado para cada una de dichas anualidades, excluidas la Tasa Vial prevista en la Ley Impositiva Anual y el Fondo de Infraestructura Vial (FIV) creado por Ley Nº 9138, y

2) Un importe fijo por hectárea que determine la Ley Impositiva para cada anualidad, de acuerdo con la ubicación zonal del inmueble rural, el relevamiento y la valuación de la Dirección de Catastro.

ARTÍCULO 7º.- Recaudación. EL aporte adicional establecido en el artículo 6º de la presente Ley es de carácter obligatorio y será recaudado por la Dirección General de Rentas, no pudiendo sufrir descuentos especiales.

Su incumplimiento acarreará, para los sujetos obligados, la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-, prevé para los tributos.

ARTÍCULO 8º.- Excepciones. EXCEPTÚANSE del pago del aporte adicional previsto en el artículo 6º de la presente Ley, a aquellos sujetos obligados que sean contribuyentes o responsables exentos del Impuesto Inmobiliario Rural o gocen de beneficios impositivos dispuestos para determinadas zonas declaradas expresamente en estado de emergencia o desastre agropecuario, sólo por los inmuebles ubicados en los departamentos y pedanías donde se haya declarado dicho estado.

Capítulo III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 9º.- Adecuación Presupuestaria. FACÚLTASE al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas o el organismo que en futuro lo sustituyere, efectúe las adecuaciones presupuestarias que correspondan de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, y defina la oportunidad en que corresponda ingresar el Fondo creado por la misma.

ARTÍCULO 10.- Modificación Ley Nº 5057. SUSTITÚYESE

el artículo 21 de la Ley Nº 5057 por el siguiente: "Artículo 21.- EL valor unitario de la tierra libre de mejoras de parcelas rurales se determinará en relación al valor productivo de la tierra. Su determinación se hará por zonas de características agroeconómicas homogéneas, considerando a tal efecto los valores de mercado, explotaciones agropecuarias dominantes y las condiciones agroecológicas y económicas características. También la Dirección fijará valores por hectárea en consideración a otros destinos especiales de la parcela, tales como turismo, esparcimiento, etc., en las condiciones que establezca la reglamentación."

ARTÍCULO 11.- VIGENCIA. Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2008.

ARTÍCULO 12.- Nuevo valor unitario. Aplicación. EL valor unitario de la tierra libre de mejoras de parcelas rurales, que se determine conforme a la modificación introducida por el artículo 10 de la presente Ley, será de aplicación efectiva a partir del 1 de enero de 2012.

ARTÍCULO 13.- De Forma. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.
DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD
DE CÓRDOBA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
SIETE.

HÉCTOR OSCAR CAMPANA
VICEGOBERNADOR PRESIDENTE LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA